

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2023 00624 00**

**ACCIONANTE: GUILLERMO SALAMANCA GROSSO**

**ACCIONADO: DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por GUILLERMO SALAMANCA GROSSO en contra de la DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR.

**ANTECEDENTES**

GUILLERMO SALAMANCA GROSSO a través de apoderada judicial promovió acción de tutela en contra de la DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición que fue radicado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el pasado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023) presentó ante la accionada un derecho de petición mediante el cual pidió información sobre las credenciales del señor Julián David Salamanca Silva para ejercer su profesión como comentarista o periodista deportivo, así como la documentación respectiva; sin embargo, feneció el termino y la accionada guardó silencio.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR** señaló que en la petición se ha dado por cierto que la Dimayor expide y acredita para ejercer la labor de periodista para los campeonatos profesionales, sin embargo, conforme la respuesta a la petición que le expidió al accionante existe un protocolo de medios en la página web oficial en la que se establece que quien acredita a los periodistas y medios de comunicación para un partido será cada club profesional y la Dimayor solo presta la plataforma para el registro por parte de los clubes afiliados.

Adujo que la persona respecto de la cual se pide información realizó el proceso en la plataforma dispuesta para el registro y se encuentra en estado pendiente toda vez que no ha subido al sistema ninguna solicitud por parte del club afiliado para cubrir alguno de los encuentros deportivos del FPC, condición necesaria para terminar el registro en la plataforma.

Manifestó que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, como quiera que efectuó respuesta de fondo el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al correo de la apoderada.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO- DIMAYOR vulneró el derecho fundamental de petición de GUILLERMO SALAMANCA GROSSO al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene entregar la información requerida dentro de la petición elevada el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 13 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de la radicación con fecha del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la parte accionante pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con un término de 15 días para brindar una respuesta, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió una respuesta al derecho de petición de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) conforme se desprende de la documental obrante a folios 06 a 12 del PDF 06 que fue dirigida a la dirección electrónica: [abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com](mailto:abogado05@solucionesjuridicasdecolombia.com), dispuesta por la parte actora como dirección de notificaciones en el derecho de petición de la referencia.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| <b>Solicitud</b>  | <b>Respuesta</b>  |
|---|---|
| <p><b>PETICIÓN</b></p> <p>1. Sírvasse informar si el señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.338 es miembro de la División Mayor del Fútbol Colombiano.</p> <p>2. Sírvasse informar si el señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, cuenta con acreditación para realizar cubrimientos deportivos, en caso afirmativo, por favor remitir copia de ello.</p> <p>3. Sírvasse informar si el señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, se presentó como una persona discapacitada.</p> <p>4. Sírvasse indicar qué documentación presentó el señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, para ser parte de la División Mayor del Fútbol Colombiano y remitir copia de ello.</p> <p>5. Sírvasse indicar desde que fecha le fue otorgada la credencial al señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA.</p> <p>6. Sírvasse informar si al señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA, se le practicaron pruebas de aptitud física, mental o motriz al momento de recibir las acreditaciones.</p> | <p>De los hechos aludidos, a la DIMAYOR no le consta ninguna de las actividades profesionales y/o lúdicas a que se dedique el señor JULIAN DAVID SALAMANCA, como tampoco si hace parte de una red o de medio de comunicación, si es un influenciador, y por último, como mucho respeto, se desconoce si tiene algún tipo de discapacidad. No obstante, se procederá a dar respuesta a cada una de las peticiones elevadas ante esta entidad, no sin antes indicarle que cualquier periodista o medio de comunicación que quiera cubrir algún partido del Fútbol Profesional Colombiano - FPC, deberá cumplir con el Protocolo de Medios de la DIMAYOR (2023) que puede encontrarse en la página oficial, en el siguiente link: <a href="https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2022/12/PM-DIMAYOR-2023-1.pdf">https://dimayor.com.co/wp-content/uploads/2022/12/PM-DIMAYOR-2023-1.pdf</a>, lo anterior a fin de garantizar un trato igualitario a todos los aspirantes.</p> <p>Entendiendo el cuerpo normativo que rige la actividad periodista en el escenario del FPC, debe citarse el parágrafo primero, artículo 1 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR el cual establece: “Los jefes de prensa de cada uno de los clubes afiliados, serán los responsables de velar para que la inscripción a un partido se realice por medios de comunicación y periodistas, que se encuentren previamente debidamente acreditados y que no tengan sanciones, de cualquier índole, pendientes de cumplir.” De otro lado, el artículo 3 del Protocolo de Medios establece la función de la DIMAYOR en el proceso de acreditación: “La DIMAYOR habilitará la plataforma y los aplicativos correspondientes para recibir las solicitudes de acreditación fecha a fecha. No obstante, la aceptación y negación de las solicitudes será potestad de los clubes afiliados. Parágrafo primero: Sin perjuicio de lo anterior, la DIMAYOR y los clubes afiliados en cualquier momento podrán revisar, aceptar o negar, una solicitud de acreditación si consideran que el aspirante no cumple con los requisitos establecidos o pone en riesgo los acuerdos contractuales que posee la DIMAYOR con el canal licenciatario.” En ese sentido, la DIMAYOR solo tiene como propósito dentro del sistema de acreditación prestar un servicio a través de una plataforma para que todos sus clubes afiliados puedan acreditar o no a los periodistas o medios de comunicación que asistirán a los encuentros deportivos de cada ciudad del país. Explicado lo anterior, procederemos a dar respuesta a las solicitudes atendiendo el orden de formulación, así:</p> <p>Sobre el punto 1:</p> |

R/ Ninguna persona natural es miembro o integrante de la DIMAYOR, debido a que como Asociación Civil se encuentra conformada por clubes profesionales, tal como lo dispone el mismo artículo 11 de los Estatutos de la entidad que pueden consultarse en el siguiente link: <https://dimayor.com.co/2021/03/estatuos-vf-24032021/>

Sobre el punto 2:

R/ Una vez consultada con el Departamento de Comunicaciones de la DIMAYOR, se puede evidenciar que el mismo ha realizado un proceso de registro en la plataforma virtual de acreditaciones de la DIMAYOR, así:

| Numero de documento | Email                       | Nombres      | Apellidos       | Rol        | Estado | Opciones  | Cambiar Estado |
|---------------------|-----------------------------|--------------|-----------------|------------|--------|---|----------------|
| 1144069338          | julian david.ss@hotmail.com | Julián David | Salamanca Silva | Periodista | Activo |     |                |

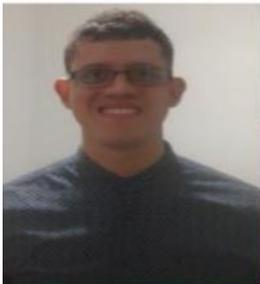
No obstante, se informa que, aunque actualmente se encuentra como usuario ACTIVO, que ha realizado el proceso de activación, en el estado de la acreditación se registra como PENDIENTE, considerando que no ha sido acreditado por ningún club para ninguno de los encuentros deportivos del FPC, como se observa a continuación:

| Estado                   | Usuario   | Nombre     | Apellidos    | Ciudad    | Medio | Tipo de Medio    | Correo | Cedula                      | Descargar Escarapela | Acreditar   |
|--------------------------|-----------|------------|--------------|-----------|-------|------------------|--------|-----------------------------|----------------------|---|
| <input type="checkbox"/> | Pendiente | Periodista | Julián David | Salamanca | Silva | Univalle Estereo | RADIO  | julian david.ss@hotmail.com | 1144069338           |   |

Conforme se expresó, la participación en los encuentros deportivos del FPC se encuentra condicionado a la aprobación de cada uno de los clubes locales y sus respectivos departamentos de comunicaciones, siendo la única función de la DIMAYOR prestar la plataforma para el registro; por lo que el peticionario, no ha completado su proceso, al no verificarse la existencia de una solicitud de acreditación para un partido determinado por parte de un club profesional afiliado a la DIMAYOR.

Sobre el punto 3:

De la información que reposa en la base de datos de la DIMAYOR, no reporta ninguna condición de discapacidad y por el contrario, lo único que se tiene en la plataforma son los datos generales, básicos y personales del peticionario, tal como se evidencia a continuación:

|  |  |
|--|--|
|  | <div data-bbox="688 259 948 543"></div> <div data-bbox="997 214 1380 792"><p>Información del solicitante</p><p>Tipo de usuario: Periodista</p><p>Nombres: Julián David</p><p>Apellidos: Salamanca Silva</p><p>Email: juliandavid.ss@hotmail.com</p><p>Tipo de documento: Cédula de ciudadanía</p><p>Número de documento: 1144069338</p><p>Género: Masculino</p><p>Fecha de nacimiento: 1994-03-09</p><p>Rh: A+</p><p>Teléfono: 3812954- 316739</p><p>Celular: juliandavid.ss@</p><p>Ciudad: Cali</p><p>Cargo: Reportero</p></div> <p>Sobre el punto 4:</p> <p><i>En la actualidad no se tiene ninguna constancia de documentación presentada en la plataforma de la DIMAYOR por el peticionario, y por el contrario, al remitirnos a la información presentada por el señor JULIAN DAVID SALAMANCA SILVA nos reporta un error en la consulta, tal como se observa:</i></p> <p><b>No se encontraron resultados</b></p> <p><small>La página solicitada no pudo encontrarse. Trate de perfeccionar su búsqueda o utilice la navegación para localizar la entrada.</small></p> <p>Sobre el punto 5:</p> <p><i>Tal como podrá observarse en el Protocolo de Medios de la DIMAYOR en la actualidad desde la entidad no se expiden credenciales tal como lo pretende el peticionario, debido a que cada uno de los clubes afiliados serán los encargados de emitir tal documento, una vez el medio de comunicación o periodista solicite su acreditación al encuentro deportivo respectivo, situación que no se verifica en el presente caso.</i></p> <p>Sobre el punto 6:</p> <p><i>Es importante mencionar tal como se ha dicho en todo el escrito de contestación que la DIMAYOR no expide acreditaciones, credenciales o cualquier otro documento para participar en calidad de periodista en un encuentro deportivo del FPC, solo presta la plataforma para que se registren y soliciten a cada club profesional su debida acreditación a un partido. Bajo ese entendido, la DIMAYOR no tiene la competencia o facultad para practicar o realizar pruebas de aptitud física, mental o motriz de ningún periodista o medio de comunicación para expedir acreditaciones, tal como lo aduce el peticionario.</i></p> |
|--|--|

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada resolvió cada solicitud presentada dentro del derecho de petición radicado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff5f32431aad15f6667c791441043df4bcc86624c91117eccda03f6edc8f8f**

Documento generado en 08/06/2023 06:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**